

§. III.

De la *prescripcion.*

46 **L**a *prescripcion* es el dominio que se adquiere de alguna cosa agena por la posesion pacifica del tiempo que ordena la ley; y se define así: *Est acquisitio domini rei alienae per possessionem ejus certo temporis spatio ex legis praescripto continuatam.* Quatro condiciones se requieren para que licitamente se pueda *prescribir* una cosa. I. Que haya buena fé, esto es, que la cosa se posea sin fraude ni dolo. II. Es la posesion. III. El título por lo menos razonablemente presunto. IV. La continuacion de posesion por cierto tiempo que esté *prescripto* por la ley.

47 * Pero se deseará saber quanto tiempo sea necesario para que la cosa se pueda *prescribir*. Respondo, que acerca de los bienes movibles, como son dinero, alhajas, vestidos &c., se requieren tres años de posesion con el título y buena fé entre los presentes, y seis entre los ausentes. Si los bienes son inmovibles ó de raíz, como son heredades, viñas, casas &c., se requieren diez años con título entre los presentes; y entre los ausentes se

requieren veinte, según las leyes de los Reynos; y por presentes se entienden los que estan en una misma ciudad ó territorio. En los bienes eclesiásticos ó pios se requieren treinta años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes. El que posee la cosa con estas condiciones, ora sea heredada ó comprada con buena fé ó credulidad de que es suya, aunque despues se descubre el dueño, tiene la cosa en buena conciencia, y no está obligado á restituirla.

48 Adviértase que las cosas hurtadas ó poseidas con violencia ó con mala fé adquiridas, nunca se pueden *prescribir*, ni tampoco aquellas cosas que se poseen con fé dudosa, sino que en todo tiempo que se descubre el dueño, se deben restituir. Adviértase tambien que los bienes inmuebles de la Iglesia, la jurisdiccion del Rey, y semejantes no se *prescriben* sino que sea pasado cien años; y lo mismo los bienes inmuebles de los Religiosos por un privilegio de Eugenio IV. Villalobos (a). Los que son incapaces de posesion de dominio, como los Religiosos, los hijos de familia, y otros semejantes, no pueden *prescribir* para sí cosa alguna, porque no la pueden poseer. Adviértase finalmente

(a) Part. 2. trat. 10. dñic. 17. num. 9. y 10.

te que en algunas cosas no tiene lugar la *prescripcion*, como v. gr. en las cosas sagradas, en las religiosas, y otras que se

pueden ver en Silvestro (verb. *Prescriptio*) y en Covarrub. in *leg. Possessor.*

TRATADO III.

DEL ESTADO RELIGIOSO.

§. I.

Qué sea estado religioso.

49 **E**L estado religioso se dice à *religando*, porque sus profesores se atan y ligan con los tres votos de *obediencia, pobreza y castidad*: y son tan esenciales estos votos, que el que no los hace no es verdadero Religioso.

50 El estado religioso se define así: *Est status plurium fidelium ad divinae charitatis perfectionem tendentium, editis votis perpetuis castitatis, obedientiae, & paupertatis, stabilis in communi vivendi modus ab Ecclesia approbatus.* Este estado es el mas perfecto de todos, exceptuando el de Obispo, por ser este maestro de perfeccion. No estan obligados el Religioso ni la Religiosa á ser perfectos; pero tienen obligacion de aspirar ó caminar á serlo; y para esto basta la observancia de sus reglas, como di-

ce Santo Tomas. De lo dicho se infiere, que peca gravemente el Religioso contra lo substancial de su estado quando no procura aspirar á la perfeccion en el modo dicho, despreciando ó no teniendo cuenta con esta gravissima obligacion, en que está puesto en fuerza del estado mismo que profesa. Esta concepcion, que es innegable y cierta, es terrible, dice Navarro, para aquellos Religiosos, que *nec actualiter, nec virtualiter animam habent in dies proficendi, nec curant esse perfectiores bonis Clericis secularibus, aut laicis.* Entonces se juzga que el Religioso abandona el estudio de la perfeccion, y de consiguiente peca gravemente: lo I. quando quiere positiva y studiosamente permanecer en cierto linage de mediocridad, sin aspirar á mas virtud: como si dixera uno, v. gr. *Harto he trabajado para ser perfecto, quiero ahora descansar.*

51 * II. Quando uno omite algun punto de regla, ó algu-

na constitucion con el ánimo de no adelantar mas en la virtud. III. Quando desprecia algun estatuto, ley, observancia ó regla de su instituto, por no sujetarse al precepto, ó al superior que lo impone, porque entonces hay desprecio formal. IV. Quando omite las cosas dichas reputándolas por inútiles, frívolas y vanas. Otra cosa sería si las omitiese por pereza, ó por otra passion, sin despreciarlas. V. Quando sin desprecio del superior ó de la regla propone quebrantar todos los preceptos que no obligan á culpa, ó que solo obligan á venial: en este caso, aunque tenga intento de guardar todos los preceptos que obligan *sub mortali*, está en mal estado; porque aquel propósito de no guardar los otros se opone directamente al fin de la perfeccion que debe procurar. Vean esto aquellos Religiosos que se contentan con vivir ajustados como buenos seculares, sin ningun especial estudio en aspirar á la perfeccion de la caridad, segun pide su estado y profesion, ni domando segun esta pide sus apetitos y pasiones. Los seculares (como se dirá en la *parte VIII. trat. I.*) estan tambien obligados á aspirar á la perfeccion substancial de la caridad; pero los Re-

ligiosos á esta y á la accidental. Para esto es necesario mucha mas oracion, mucha mas mortificacion, y en una palabra mas virtud. Y de aqui se infiere que lo bastante en el secular para cumplir con su obligacion, y salvarse, no alcanzará para que cumpla con la suya, y se salve el Religioso. Véase á Fulgencio Cuniati (*trat. XVI. §. 2.*)

52 * Acerca de los que hacen voto de entrar en religion se ha de advertir que el que solamente hizo voto de entrar, satisface á su voto, entrando seriamente en ella, aunque despues, antes de profesar, se salga por alguna justa causa; mas no cumplirá de ningun modo si se saliese sin haber justa causa para hacerlo; porque en este caso sería la entrada pura ceremonia, y no cumplimiento serio de su voto. El que prometió en religion determinada, y profesar en ella, si sin culpa suya es expellido, queda libre de su voto; pero si lo hizo de entrar en religion sin determinar qual, siendo expellido, debe procurar el ingreso en otra, habiendo esperanza de que lo admita. Y nótese que á mas está obligado el que hizo voto de profesar, que el que hizo voto de entrar en religion. Henno (*de Statu relig. q. 1. y 2.*)

§. II.

De la profesion religiosa.

53 **L**o mismo es profesar que alistarse; y así el Religioso por la profesion de su estado queda alistado en la militia de la perfeccion, prometiendo guardar obediencia, pobreza y castidad, y queda obligado á las leyes de la religion. A la profesion religiosa precede un año de probacion; y el que ha de profesar ha de tener diez y seis años cumplidos; y en otra manera la profesion será nula, como lo determina el Concilio Trident. *Sess. 25. cap. 15.*

54 Para que la profesion sea válida se requiere consentimiento del que profesa, y ha de preceder la aceptacion de la mayor ó mejor parte de la comunidad, como consta del derecho; y si el Prelado y Religiosos profesos sin justa ó grave causa negaren su voto al Religioso novicio para la profesion, pecarán mortalmente contra justicia. La razon es, porque el Prelado y Religiosos profesos no son dueños y señores de la religion, sino jueces que deben sentenciar con justicia mediante su voto; y si este lo niegan sin causa justa ó razonable, privan á la religion de aquel individuo que la puede servir, é impedi-

rán tambien aquel sacrificio que el novicio intenta ofrecer á Dios. Pero nótese, que en caso de duda de si hay justa causa para poder negar el voto, antes se debe atender á la religion que al novicio: *quia in dubio melior est conditio possidentis*. Lo mismo que se dice en los Religiosos se ha de entender *proportione servata* de las Religiosas. Y por último pecan mortalmente los Religiosos que dan el voto al indigno de profesar, así por la injusticia que se sigue á la religion, como tambien porque faltan á la caridad en cosa grave con el mismo por quien votan; pues de ser indigno se colige no convenirle aquel estado para su salvacion, á lo menos por entonces.

§. III.

De la obediencia religiosa.

55 **L**a obediencia religiosa se define así: *Est virtus moralis inclinans ad implendum superioris præceptum, ut tale est*. Este voto es el que principalmente constituye al Religioso en su estado; pues como decian los Monges antiguos en sus colaciones: *Monachus inobediens non est Monachus*.

56 La desobediencia formal es pecado mortal *ex genere suo*, opuesto á la virtud de la religion por razon del voto, con la formalidad

dad y circunstancias de ser tambien contra justicia; porque no obedeciendo el Religioso, falta al pacto reciproco que hay entre el y la religion. Y entonces es desobediente el Religioso quando su Prelado le manda con precepto formal de obediencia, que regularmente suele ser así: *Por santa obediencia, ó en virtud del Espíritu Santo, ó debaxo de precepto formal te mando que hagas esto.* Y tambien quando se manda con pena de excomunion mayor en aquellos casos en que se puede poner. Siempre que el Prelado mandare con semejantes formas, está obligado *sub mortali* el súbdito á obedecer, siendo grave la materia que se manda; y entonces será materia grave, comunmente hablando, quando el Prelado manda no solo aquellas cosas que *directè ó expressè* se contienen en la regla, sino tambien las que se contienen *indirectè ó implicite*, como son los preceptos, estatutos ó mandatos de los Superiores, por ser todo esto medio necesario próximo para la mejor observancia de la regla.

57 Dixe quando el Prelado manda con precepto formal de obediencia, porque si solo dice *ordeno ó mando que hagas esto*, no parece que es querer obligar *virtute voti*, & *sub gravi* en el fuero de la conciencia, si no es que constase de la intencion, aunque siempre se le deberá respectiva-

185

mente obedecer en virtud de la superioridad. Dixe tambien siendo grave la materia que se manda, porque si fuere leve, aunque deberá el súbdito obedecer, no pecará mortalmente no obedeciendo. La razon es, porque en materia leve ó de poco momento no puede el legislador obligar *sub mortali* al súbdito. Pero nótese que aunque la cosa que manda el Prelado sea leve *in se*, si es grave respecto del fin *adjuncto*, ó circunstancias por que se pone la obediencia, pecará mortalmente el súbdito que no le obedece. Y se observará lo siguiente:

58 I. El súbdito no tiene obligacion á obedecer quando su Prelado le manda alguna cosa que es contra la regla, ó prohibida por derecho natural, divino ó positivo, ó contra la que manda otro Superior mayor; ni está obligado *regulariter loquendo* á obedecer en aquellas cosas que exceden á la regla, ó son sobre la regla que prometió. La razon es, porque por lo mismo que exceden, ó son sobre regla ó constitucion, manda sin jurisdiccion el Prelado; y en tanto tiene el Prelado jurisdiccion en el súbdito, en quanto este se le sujetó en la profesion. Esta doctrina ha sido siempre firmada de los mayores Santos de la Iglesia, tanto que dixo San Bernardo: *Nihil præcipie*
mi-

nihil Prælati legum, quæ non promissæ. Pero si el Prelado manda algunas penitencias ó maceraciones en pena ó castigo de alguna transgresion de regla, ley ó constitucion, está obligado el súbdito á obedecer. Es comun. Dixe *regulariter loquendo*, porque si lo que manda el Prelado es un medio necesario para la observancia de la regla ó constitucion, entonces hay obligacion á obedecerle; pues quien se obligó al fin, se obligó tambien al medio. II. Quando el súbdito duda si debe hacer lo que su Prelado le manda, está obligado á obedecerle, porque *in dubio melior est conditio possidentis.*

59 III. El Religioso que quebranta el precepto de su Prelado sobre cosa *aliquid* prohibida por ley divina, natural ó humana, comete dos pecados, uno contra religion por el voto, y otro de desobediencia á la ley, segun de desobediencia á la ley, segun si fuere cosa *aliquid* permitida, aunque algunos niegan, otros dicen que cometerá el súbdito dos pecados distintos en especie: uno contra Religion, porque quebranta el voto, y otro contra obediencia, por faltar á la de su Superior y Prelado. Véase á Henrico (a), quien tambien dice ser esto lo mas probable. Dice tam-

bien, que si la cosa mandada por ley divina ó humana no fuere precepto especial del Superior, sino solamente precepto de su regla que le obliga á culpa grave: v. g. el Religioso Menor obligado por su regla á los ayunos de Quaresma, en este caso no comete dos pecados, sino sólo uno, porque la regla entonces se juzga mandar el ayuno por el mismo motivo que lo manda la Iglesia; conviene á saber, por motivo de temperancia; por tanto son en este caso dos leyes que caen sobre una misma materia, y así no multiplican los pecados, como se hace claro en la usura, prohibida por ley divina y humana.

60. Todo lo que se ha dicho de los Religiosos se ha de entender tambien respectivamente de las Religiosas, las cuales estan obligadas *sub mortali* á obedecer á sus Preladas, no sólo quando estas ponen preceptos temporales, sino tambien espirituales. Y aunque algunos Doctores dicen que las Preladas no pueden mandar en virtud de santa obediencia, y en nombre de Jesu-Christo, como los Prelados Regulares, y que no pueden mandar las cosas espirituales, sino las domésticas que miran al gobierno político; lo contrario es mas probable, y lo que

se

(a) De Statu Religioso, disp. unic. q. 9. art. 1. conc. 5.

za debe seguir y aconsejar. La razón es, porque las Preladas reciben del Papa la dignidad prelatial; y las Religiosas hacen profesión en manos de la Prelada, y votan absolutamente la obediencia, sin restricción alguna, en la misma conformidad que los Religiosos, en manos de sus Prelados: luego, si los Prelados Regulares pueden poner á sus súbditos preceptos espirituales que obliguen en conciencia, también los podrán poner las Preladas á sus súbditas. Y el P. Lumbier (a) afirma que es error decir lo contrario, y que debían los Confesores advertir á las Religiosas desengañándolas, que pecan mortalmente siempre que fueren desobedientes á los preceptos de obediencia que las ponen; así sus Prelados, como también sus propias Preladas.

De la pobreza religiosa.

61. La pobreza religiosa define así el Seráfico Doctor San Buenaventura: *Est virtus temporalium abdicativa bonorum, qua quis, nihil proprium gerens, sustentatur de non suo.* Dicesse virtus temporalium abdicativa bonorum.

(a) Lumbier en el Destierro de Ignorancias, de eng. 1. fol. 1. (b) En el Manual de Prelados, q. 28.

rum, para significar que el Religioso por el voto de pobreza renuncia el dominio y derecho á las cosas temporales precio estimables; pero no renuncia el derecho que tiene á su fama y bienes espirituales, ni tampoco renuncia por la pobreza el derecho que puede tener á los honores que puede adquirir en su Religión en premio de sus méritos y virtudes, como dice Miranda (b). Pónese *qua quis nihil proprium gerens*, porque el Religioso por razón de este voto no puede tener cosa propia en particular. Ultimamente se dice *sustentatur de non suo*, para dar á entender que ni aun lo que come y viste es suyo, y solo se le concede el uso de la comida y vestido con dependencia ó voluntad expresa ó tácita de su Prelado. De que se infiere que el Religioso por su profesión queda del todo incapaz de tener dominio, usufructo y uso de derecho á todo lo que es temporal; y solo se le permite retenga el uso de hecho, esto es, el uso simple y mero de las cosas con la dependencia de su Superior. De donde consta que todo uso de lo temporal contra la voluntad razonable de su Prelado, siendo materia grave, es pecado mortal contra religion; y

se resuelve lo siguiente:

62. * II. El Religioso que oculta la cosa de que usa, y no tiene ánimo de entregársela á su Prelado cuando se la pidiere, peca contra el voto; pero si la oculta por vergüenza, y su ánimo está pronto á entregársela, no pecará contra él, si el Prelado no se considerase invitado en que use la tal cosa. Y lo mismo es aunque reciba de devotos ó bienhechores dinero para comprar, v. gr. libros que necesita, como no los oculte; porque teniéndolos á la vista del Prelado, á su voluntad los sujeta.

63. * II. El Religioso que no declara lo que tiene en los desproprios que se hacen entre año, conforme lo manda su regla ó constitución, siendo cantidad notable que llegue á materia grave, peca mortalmente. La razón es, porque los desproprios que ordenan las Religiones obligan en conciencia. Lo mismo se ha de entender de las Religiosas.

64. * III. El Religioso que recibe, y usa de mas cosas que las que tiene necesidad, aunque sea consintiendo su Prelado, siendo el exceso grave, no solo pecará mortalmente contra la decencia de su estado, sino también contra el voto. La razón es, porque el consentimiento del Prelado, siendo como es contra el espíritu de la Religión, es nulo; y lo que es nulo no produce ningún

efecto, ni de que se infiere que no puede dar el Prelado licencia al súbdito para que gaste las cosas en usos vanos, torpes, ilícitos, ni para que use de alhajas superfluas, preciosas, y que desdican á la moderación de su estado; porque así como el Prelado no puede tomarse esta licencia para sí, tampoco la puede conceder; y pecando el Prelado en darla, también peca el súbdito en admitirla.

65. * La Religiosa que sirve algún oficio de la comunidad, para el qual se requieren algunos gastos, y el Monasterio no la suministra lo necesario para ellos, no pecará en recibir sin licencia expresa lo que la diere sus superiores ó bienhechores; porque destinada por la obediencia para el oficio, la misma obligación en que la pone es licencia implícita. Si bien la comunidad está obligada á suministrar todos los gastos, y la Religiosa á abstenerse de los superfluos.

66. * IV. Si en alguna Religión estrecha hay precepto para que el Religioso no pueda recibir, retener ó gastar, sino que sea con licencia expresa de su Prelado, en este caso no basta la licencia implícita, sino que es necesaria la expresa; mas en las Religiones donde está recibida la costumbre de recibir, retener y gastar el Religioso las cosas de su uso sin licencia expresa del Su-

terior, se excusará de pecar por razon de la licencia tácita, como no sea para algun gasto prodigo; porque para este nunca la dan ni expresa ni implícita los Prelados.

67 V. El Religioso que usurpa á otro Religioso aquellas cosas que tiene para su uso, valor de quatro reales, peca mortalmente, con obligacion de restituir; porque se le quita el uso lícito *invito Prelato rationabiliter*; y el pecado tiene dos malicias distintas en especie, una contra religión, por el voto de pobreza que quebranta, *quia votum religionem intendit*; y otra malicia contra justicia, por la especial injuria que al Religioso se le hace; y los Prelados suelen ser mas razonablemente invitados de semejantes usurpaciones; y con razon, porque suelen ser la ruina de la paz y caridad religiosa.

68 VI. Los Religiosos, y lo mismo las Religiosas, que sin licencia expresa ó tácita de sus Prelados enagenan fuera de la Religión, así las cosas del Monasterio, como las de su uso en cantidad notable, que llegue á constituir materia grave, pecan mortalmente; y los que reciben las cosas estan obligados á restituir las á los Monasterios mismos. Consta de una Bula de Clemente

VIII. que empieza *Religiose Congregationes*, renovada por Urbano VIII. en otra que empieza *Nuper á Congregatione*; por las quales se prohibe con graves penas la enagenacion de bienes fuera de la Religión. Pero el mismo Papa Urbano declaró en qué casos pueden los Religiosos y Religiosas hacer dádivas y donaciones por pia y razonable causa. Qué casos sean estos, como otros que suelen traer los Autores, los podrán ver los Religiosos en Diana (a) y en Potesta (b). De lo dicho se infiere que el Religioso peca contra el voto de la pobreza. Lo I. si recibe ó retiene alguna cosa sin licencia expresa ó tácita de su Prelado. Lo II. Si hace donacion ó enagena alguna cosa sin su consentimiento. III. Si esconde la cosa para que el Superior no la halle. IV. Si posee alguna cosa con licencia del Prelado, y no está en ánimo de dexarla á su disposicion. Nótese que el Religioso carece de potestad para enagenar, y así de transferir el dominio de la cosa. Por lo que si el Religioso sin licencia válida del Superior da alguna cosa ó la enagena, el que la recibe está obligado á restituirla. Y el que recibe alguna cosa de los Regulares de entrambos sexos, exce-

diendo la suma ó valor de diez escudos, incurre en caso reservado al Sumo Pontífice; pero no incurre en alguna censura. La reservacion cae en los que reciben, no en los que dan. Véanse las citadas Bulas de Clemente VII. y de Urbano igualmente VIII. De semejante caso ni aun el mayor ó sumo Penitenciario puede absolver hasta que se haya hecho la restitucion. Todo esto fue confirmado por Benedicto XIV. en su Constitucion que empieza: *Pastor Bonus*, publicada en Abril de 1744. En el §. 26. así se explica su Santidad *Accipientes munera à Regularibus, exceptis reum medicinalium, seu devotionis muneribus, ultra valorem decem scutorum* (quizá serán Romanos) *monete, contra prescriptum à Predecessoribus nostris Clem. VIII. & Urbano pariter VIII. in suis Constitutionibus XIII. Kalendas Julii. Anni MDXCIV. & XVI. Kalendas Novembris. Anni MDCKL. respective editis, non absolvat, nisi facta restitutione, vel, si eum de presententi nequeant adimplere, eum obligatione eandem, quam primum poterunt faciendi. Qui vero infra predictum valorem ejusmodi munera acceperint, eos, injuncta arbitrio ipsius majoris Penitentiarum, seu Confessarii per eum eligendis, elemosyna, que in beneficium Religionis, seu Conventus, cui de jure facienda esset restitutio, si cau-*

id fieri possit, erogetur, absolvent, seu absolvi mandare possit.

§. V.

De la pobreza de los Religiosos Menores.

69 **L**a pobreza de la Religión Seráfica se define así: *Est realis applicatio omnis juris politici in quantumque rei temporalis tam quoad rem ipsam, quem quoad ejus usum, tam in particulari, quam in communi, propter Deum.* Es altísima, como lo dice N. P. S. Francisco en su regla: *Hec est illa celsitudo altissimae paupertatis*: es el mineral oculto, y tesoro escondido en el campo del Evangelio. Consiste esencialmente esta pobreza en que los profesores de esta regla no pueden tener propio, ni en comun ni en particular: consta (cap. 6.) de la regla: *Frates nihil sibi approprient, nec domum, nec locum, nec aliquam rem.* Professamos esta altísima pobreza así los Menores de la Regular Observancia, como los Reformados, y la venerable familia de los Padres Capuchinos. Manténesse toda la Religión con las limosnas puras, simples y llanas que voluntaria y libremente alargan los fieles; y el dominio y propiedad así de las limosnas, como de las Iglesias, Conventos, huertas, ornamentos y vasos sagrados, y todo lo

(a) Parte I. trat. 6. (b) Tom. I. á núm. 999.

lo demás movable, lo recibe en sí la Silla Apostólica, y el Sumo Pontífice instituye para cada Convento un Síndico; quien en su nombre recibe y retiene las limosnas, y por peticion ó súplica que le hacen los Prelados, las suministra en el socorro y necesidad del Convento y Religiosos. De manera que todo el dominio, derecho, y acto de propiedad reside inmediatamente en la Silla Apostólica; y su Santidad solo concede á los Religiosos el uso simple y mero de las cosas. Consta de la declaracion de Nicolao III. *Exiit, qui seminat, &c.* Tambien de la Clem. *Exiit de paradiso.*

70 De lo dicho se infiere que los Religiosos Menores son cada dia convidados á comer por el Sumo Pontífice, quien puede libremente, sin hacer injusticia al Religioso Menor, quitarle el pan de las manos, y dexarlo sin comer: puede despojarse el hábito de que usa, sin que pueda quejarse justamente el Religioso Menor; pues no tiene derecho alguno.

71 De donde consta la diferencia que hay de nuestra Religión á las demás en quanto á pobreza; y es que las Comunidades ó Monasterios de otras Religiones son capaces de tener bienes movibles ó inmuebles, y tienen verdadero dominio en ellos;

pero no así los Religiosos Menores, que ni en comun, ni en particular podemos tener propio; y aunque podemos usar del pan para comer, no podemos disponer de él para dárselo, enagenarlo, venderlo, sin licencia expresa ó tácita, no solo del Prelado, sino tambien del Síndico Apostólico; porque el uso depende inmediatamente de la voluntad del señor propietario, que es el Sumo Pontífice, y el Síndico es quien lo suministra en nombre de su Santidad.

§. VI. De la castidad religiosa.

72 El voto solemne de castidad, lo hacen en la profesión todos los Religiosos y Religiosas; y los Caballeros del Orden Militar de San Juan; y este voto solemne está tambien anexo al Orden Sacro; y con qualquiera culpa venerea; aunque sea una simple complacencia ó delectacion morosa; se quebranta y se comete sacrilegio, el qual se debe explicar en la confesion; pero el Religioso que se halla ordenado *in Saecris*, y quebranta la castidad, no comete dos sacrilegios, uno por Orden Sacro, y otro por el voto que hizo en la profesion, sino un solo sacrilegio número, porque

Trat. III. Del estado religioso.

que ambos votos son de una especie moral (a).

§. VIII.

De la clausura religiosa.

73 El voto de la clausura que hacen las Religiosas se determinó para guarda de la castidad; y este voto lo quebranta la Religiosa sacando los dos pies fuera del Monasterio, é incurre en las penas que estan puestas contra los transgresores del voto, y en excomunion mayor reservada á su Santidad, excepto en los casos que declara la Bula de S. Pio V. Incurren tambien en la censura *ipso facto* todas las personas, hombres y mugeres que, entraren dentro de la clausura de las Religiosas sin licencia *in scriptis* del Superior que la pueda dar, como consta de la Constit. de Gregorio XIII. que empieza *Ubi gratia &c.*, pero se exceptúan los casos de urgentissima necesidad, y aquellos que se expresan en las Constituciones Apostólicas, por causa útil y necesaria para ello.

74 La clausura de los Religiosos, así Monacales como Mendicantes, obliga á no salir del Monasterio, Convento ó Colegio sin licencia de los Prela-

dos, como lo manda Clemente VIII. y Urbano VIII. Y el Religioso que sin licencia de su Prelado saliere del Convento peca mortalmente; y ademas de la culpa incurre en otras penas que suele haber puestas en las Religiones: si bien el salir de dia fuera del Convento en algunas Religiones no está entendido por culpa grave, segun las circunstancias del tiempo, negocios, oficios ó qualidades de las personas; y en esto se ha de estar á la permission tácita ó tolerancia de los Prelados, segun las leyes de la religion.

75 La apostasia del estado religioso se define así: *Est criminosa & mortifera recessio à Monasterio sine animo revertendi, si ve dimisso habitu, si ve non dimisso.* De donde consta que para decirse que un Religioso es propia y rigorosamente apóstata de su Religion se requiere que salga fuera del Monasterio sin licencia de su Prelado con ánimo de no volver á la Religion, ora ande vagueando sin el hábito, ora sea con él; pero si la salida solo es *ad tempus*, y con ánimo de volver á la Religion, no será propiamente apóstata; sino fugitivo: mas segun las penas que suele haber puestas en las Religiones, como en la mia, son

(a) Vid. p. 1. trat. 6. y p. 3. trat. 9. §. 6.

castigados los fugitivos como los apóstatas, aunque sea con el ánimo de ir á presentarse á sus Prelados mayores.

76 La apostasía es el mas grave pecado que puede cometer el Religioso contra su estado; porque se opone inmediatamente contra la obediencia, que es el mayor de los votos que se promete en la profesion religiosa; y tiene anexa excomunion *ipso facto*, como consta del derecho (a).

77 Todas y qualesquiera personas, así hombres como mugeres, de qualquiera calidad y condicion que sean, exceptuando las Emperatrices, Reynas y sus hijas, con poca compaña de otras mugeres, que sin legitima causa ó licencia entran, cumpliendo el septenio, en la clausura de los Monasterios de las Religiosas, pecan mortalmente, é incurrer en excomunion mayor *lata sententia*, si no que las excuse la ignorancia; mas esta no excusa á las Religiosas que las admiten; porque en materia del estado que profesan deben saber sus obligaciones. *Item*, incurrer en la misma excomunion las Preladas y Porteras que dan lugar á que entren en la clausura los que no tienen causa necesaria para ello.

78 Lo mismo se ha de entender de los Regulares, así Monacales como Mendicantes, que admiten mugeres en la clausura de sus Conventos ó Monasterios, aunque sea con buen fin. Consta de la Bula de S. Pio V. *Regularium personarum*, y de Gregorio XIII. *Ubi gratia*. Y los Regulares que las introducen quedan tambien suspensos, como abajo se dirá. Véase á Ferraris (b).

79 * Acerca de esta materia se tendrán presentes dos Constituciones de N. SS. P. Bened. XIV. dadas ambas en 3 de Enero de 1742, la primera en asunto de la clausura de los Religiosos, que empieza *Regularis disciplina*: en la qual dando por abuso la entrada de las mugeres en la clausura, aun quando es con pretexto de piedad, como v. gr. de procesiones, de acompañar al Santísimo, y de visitar los interiores santuarios, confirma todas las Constituciones Pontificias emanadas hasta su tiempo, con las penas en ellas contenidas, y revoca todas las licencias concedidas hasta entónces para entrar en la dicha clausura, é inhabilita todos los inferiores á su Santidad el que puedan concederlas: declarando, que así los que se atreviesen á conceder dichas licencias, como los que usasen de las con-

cedidas, incurrer *ipso facto* en las penas eclesiásticas impuestas *contra violantes clausuram*, de las quales no pueden ser absueltos sino por el Romano Pontífice, salvo en el artículo de la muerte.

80 De esta general revocacion de licencias exceptúa su Santidad las concedidas á algunas mugeres nobles á título de fundacion, ó de especial beneficencia, con tal que esten confirmadas por la Silla Apostólica. Exceptúa tambien las que suelen tener las mugeres consanguineas y aínas de los señores temporales del lugar donde está sito el monasterio, con tal que las tales licencias concedidas *in forma Brevis, vel sub plumbo*, se exhiban antes auténticas á los Ordinarios del lugar, y con limitacion de que no se use de ellas para vagar por el monasterio, ni para discurrir por sus celdas y oficinas, ni para comer ni cenar, ni oíar en ellas, sino únicamente por motivo de piedad ó religion, avisando primero del ingreso á los superiores.

81 * La segunda Constitucion es en asunto de la clausura de las Religiosas, y empieza *Salutare*, en la qual se renuevan asimismo todas las constituciones y penas establecidas por la Iglesia para la observancia de esta clausura, y revoca su Santidad todas las

licencias concedidas, y facultades de concederlas, en la misma forma que lo hizo en la antecedente Bula. De esta revocacion exceptúa su Santidad las facultades que tienen los respectivos Superiores y Ordinarios para dar licencia de que se salga ó se entre en la dicha clausura en los casos permitidos y necesarios, y con los requisitos todos que estan prevenidos por derecho.

82 * Adviértase que las criadas y niñas educandas no se pueden introducir en la clausura de las religiones sin licencia auténtica de la Silla Apostólica, *toties quoties impetranda*: para lo que ha de preceder el examen, hecho por el Ordinario del lugar donde está sito el monasterio, acerca de la vida, costumbres, habilidad y necesidad de las mismas educandas ó criadas. Bened. XIV. (a) No se ha de permitir que sean introducidos en la clausura de las Religiosas los niños y niñas, aunque no hayan llegado á los siete años, como ni tampoco se permite en Roma. *Ita* el mismo Señor Benedicto en las Instituciones eclesiásticas (*Instit.* 26.) Aquí se seguia tratar del estado clerical; pero de esto ya se dixo parte II. *trat.* XIX. §. V. y VI. y se dirá mas en la parte VII. de la *diraccion del Párroco*.

TRA-

(a) Exc. Ne Clerici, vel Monachi in 6. (b) Verb. Conventus, art. 3. n. 6. y 7.

(a) In litteris ad Episcopum Portugallensem, tom. 2. Bullarum, núm. 26. Tomo II.

TRATADO IV.

DE LOS CONTRATOS EN COMUN.

Habiéndose tratado de los dos modos de adquirir el dominio, como se dixo n. 35., resta ahora tratar del modo como se adquiere por los contratos, lo qual se hará en la forma siguiente.

§. I.

Qué sea contrato in genere y sus condiciones.

83 **E**l contrato en comun se define así: *Est conventio inter aliquos inuicem se obligantes.* Dicese *conventio inter aliquos*, porque para que haya contrato, ha de ser el convenio por lo menos entre dos. Pónese *inuicem se obligantes*, porque si falta el consentimiento de una parte, no hay contrato: de manera, que contrato no es otra cosa que una convencion ó consentimiento de dos ó mas, con que libremente se ponen obligacion reciproca uno á otro.

84 Para que sea válido el contrato se requieren quatro condiciones. I. Que los contrayentes sean hábiles para contratar. De los que son inhábiles se dirá abajo §. III. La II. condicion es que el contrato no se haga con error ó engaño acerca de la substancia de la cosa; porque entón-

ces falta el consentimiento, el qual es de esencia del contrato: v. gr. quando se compra un vidrio por piedra preciosa es nulo estátrato *ipso iure naturali*; pues como dice aquella regla, *erranti nullus est consensus, neque voluntas*; pero si el error es acerca de las qualidades ó accidentes, no será inválido el contrato, sino que sea condicionado en orden á la qualidad, como se dixo en la parte II. trat. XVI. §. III.

85 La III. condicion del contrato es que no se celebre con miedo grave injusto: si bien el miedo grave qualquiera que sea, no anula los contratos, así por el fuero externo, como el interno de la conciencia; porque el miedo, aunque sea grave injusto, no quita del todo lo voluntario, como se dixo parte I. tratado I. §. III. Exceptuáanse algunos contratos, que anula el derecho, si se celebran con miedo grave injusto, que cae en varon constante; como son el matrimonio, la profesion religiosa, y la eleccion de preladis,

Trat. IV. De los contratos en comun.

los espousales, la promesa de la dote, la absolucion ó revocacion de censuras, los legados ó testamentos, la renunciacion del beneficio, y la donacion graciosa. Fuera de estos casos, en los demas son válidos los contratos, aunque sean celebrados por miedo grave injusto; pero aunque sean válidos, se pueden rescindir por sentencia del juez. Consta del derecho *cop. 2. §. 4. de His, que vi &c.*

86 La IV. condicion del contrato es que sea celebrado con la solemnidad que se requiere por la ley; porque si falta esta solemnidad al contrato, aunque sea celebrado con ignorancia ó invencible, será írrito y nulo. De que se infiere, que el matrimonio celebrado con impedimento dirimemente, aunque éste sea ignorado, no por eso es válido el matrimonio, porque le falta la solemnidad substancial, que se requiere por la ley para su validacion.

§. II.

De la obligacion del contrato.

87 **T**odo contrato válido obliga á su cumplimiento; y si se hace lesion á la parte, obliga tambien á la restitution.

De manera, que aunque la obligacion de toda restitution nace de accion injusta externa, con culpa teológica ó moral, en el contrato justo y válido puede nacer tambien *sub mortali* de sola culpa jurídica, no por delito, sino por la convencion ó pacto que se halle incluido en la misma naturaleza del contrato.

88 Para cuya inteligencia se ha de notar; que la culpa jurídica, de la qual se habló arriba (a), es una omision de la diligencia y cuidado á que uno está obligado; de la qual omision resulta daño al próximo, pero el daño no es previsto, ni advertido. Esta culpa jurídica puede ser de tres maneras, lata, leve, y levisima. Culpa *lata* ó *grave* es quando uno dexa de hacer lo que todos los hombres generalmente hicieran, ó suelen hacer; y esta comunmente se junta con culpa moral teológica. Culpa *leve* es una omision del cuidado que suelen poner los hombres diligentes y cuidadosos. Y la *levisima* es una omision de aquella diligencia que suelen poner los hombres diligentísimos y muy cuidadosos. Sea exemplo. Pedro te presta un libro, y eres tan descuidado que lo dexas en la puerta de tu casa, por donde suele pasar mucha gente,

(a) Parte III. Trat. XII. §. II